



Cámara de Diputados y Diputadas

## PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EQUILIBRIO DE GÉNERO EN LA DECLARACIÓN Y ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

**1. Fundamentos.** La Constitución es la *codificación* del Derecho Político, o en términos Aristotélicos, la Constitución no es otra cosa que la repartición regular del poder, es decir, tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, la determinación del fin especial de cada asociación política<sup>1</sup>. En este contexto, los *sistemas electorales* generalmente se encuentran contenidos en las diversas Constituciones que los países se otorgan y, a su vez, éstos obedecen a un momento histórico determinado y a una cultura determinada, de manera que, tal como lo afirma el profesor RÍOS, “no podemos mantener en el tiempo, una Constitución que no corresponda a la cultura e idiosincrasia de un pueblo”<sup>2</sup>. Así tenemos entonces, que un sistema eleccionario va a responder a la necesidad que tenga una sociedad en un momento histórico. En esta perspectiva, las recientes reformas introducidas para la elaboración de una nueva Constitución, mediante las leyes N°21.296 y 21.298, han establecido **reglas especiales** aplicables a las declaraciones de candidatura y a la elección misma, precisamente en ampliar la participación de mujeres y pueblos indígenas.

Tradicionalmente, existen dos caminos para enfrentar el problema de la *subrepresentación femenina* en política, incrementando la calidad de la democracia electoral, por una parte, las cuotas de género y las medidas paritarias. Resulta indispensable el recurso a medidas tales como leyes de cuotas o mecanismos paritarios de integración de órganos de decisión política, pues estos mecanismos constituyen acciones positivas que permiten superar las consecuencias de la exclusión histórica de las mujeres de la esfera pública. Por una parte, tenemos las cuotas de género, ya incorporadas en nuestra legislación y, por otra parte, la paridad, aprobada como regla en la conformación al proceso constituyente. La *paridad* es un *mecanismo afirmativo* o *acción positiva* que tiene por objeto garantizar una participación equilibrada en cuanto al género, en espacios decisorios públicos o privados. Al mismo tiempo las *cuotas de género* comparten con ella el género próximo de mecanismo afirmativo o acción positiva. Sin embargo, las cuotas de género en la integración de listas promueven la participación equilibrada en cuanto al género, pero no la garantizan. Ambas medidas, son las principales herramientas utilizadas en la actualidad en los sistemas democráticos para alcanzar igualdad de género. Lo que se busca es evitar la sobrerrepresentación de un género en instancias decisorias, sean públicas o privadas, en desmedro de otro que quedará subrepresentado, con todas las consecuencias negativas que ello implica.

En el caso de Chile, la aplicación de las cuotas de género ha tenido efectos positivos, por cierto, empero limitados. En las últimas elecciones parlamentarias (noviembre 2017), se logró un incremento de cerca de 7 puntos porcentuales, superior a los 1,6 puntos promedio con los que se venía avanzando desde 1989. De un 15,8%, se aumentó a un 22,6% la representación de las mujeres en la Cámara de Diputados (de 19 a 35 diputadas, de un total de 155 escaños) y de un 18,4% a 23,3% en el Senado (de 6 a 10 senadoras, de un total de 43 escaños). Sin embargo y a pesar del éxito de la medida, la representación sigue siendo baja si consideramos que en

<sup>1</sup> Bobbio, Norberto. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Octava reimpression de la 2ª edición, Fondo Cultura Económica, 2012: p. 33 y ss.; cf. además, Sabine, George. *Historia de la teoría política*. Duodécima reimpression de la 3ª edición, Fondo Cultura Económica, 2013: p. 96.

<sup>2</sup> Lautaro Ríos Álvarez. *Apuntes Cátedra Derecho Constitucional*, Universidad de Valparaíso (1999).





Cámara de Diputados y Diputadas

Chile las mujeres son el 51% de la población. Es por eso por lo que en el contexto del proceso constituyente la opción elegida fue más intensa: paridad en el resultado, es decir conformación paritaria del órgano constituyente y es esa medida intensiva la que hoy proponemos en este proyecto de ley como un peldaño superior al de las cuotas de género para conformar así una democracia electoral realmente paritaria.

Como señala Zúñiga Añazco “La democracia paritaria, tal como es entendida por los movimientos de mujeres a nivel europeo, es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisivos políticos, para transformarse en un reclamo de vertebración social en un cuadro de responsabilidades compartidas tanto en el ámbito público como en el privado-doméstico. En este mismo sentido, el glosario europeo de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres la define como “un concepto de sociedad integrada a partes iguales por mujeres y por hombres, en la cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la cual unas tasas de participación similares o equivalentes (entre el 40 y el 60%) de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrático es un principio de democracia”<sup>3</sup>.

**2. Derecho comparado.** En América Latina, los sistemas democráticos han utilizado estos dos mecanismos y en los recientes años se han decantado por la utilización de la paridad como una medida definitiva para solucionar el problema de la subrepresentación femenina. Ecuador, en 2008 constitucionalizó la paridad de los actos de nominación y función pública, extendiendo la regla también a las directivas de partidos y movimientos políticos. En 2009 Bolivia estableció en su texto constitucional la participación política equitativa y en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, introduciendo luego en su ley electoral mandatos de paridad y alternancia en las listas para todos los cargos de gobierno y representación; así como también dentro de las organizaciones políticas. Costa Rica también en 2009 modificó su ley electoral y estableció que la composición de las listas debía ser de un 50% de hombres y de un 50% de mujeres, incorporando también una medida de alternancia. Ya con anterioridad, se habían adoptado en países europeos medidas de paridad, para asegurar la participación igualitaria de las mujeres en los cargos de representación política. En Francia, en 1997 se realizó una modificación a la Constitución que introdujo una norma de paridad, estableciendo un mandato de acceso igualitario de hombres y mujeres a todos los mandatos y funciones. Luego se extendió la norma constitucional a los partidos políticos, dándoles responsabilidad en la consecución del objetivo igualitario planteado. La regla entro en vigor en 1999. Este mandato constitucional formalmente igualitario sirvió luego de base para que en 2000 se modificara la ley electoral francesa estableciendo una regla de paridad propiamente tal a presentar en las listas al parlamento -entre otras instancias de representación- un 50% de mujeres y un 50% de hombres, so pena de declarar a la lista completa como inadmisibles; adicionalmente en las elecciones parlamentarias, se estableció la regla de que la paridad en las listas debía además operar con alternancia. La norma paritaria se aplica a las listas, la cual combinada con una regla de paridad y una norma especial para distritos uninominales que establece sanciones pecuniarias a los partidos y si bien ha tenido buenos índices en cuanto al aumento de representación, al no ser una norma de paridad de resultado, mantiene distancia de la representación igualitaria. En España la situación es similar, pero con mejores resultados. En

<sup>3</sup> Zúñiga Añazco. “Democracia Paritaria: de la teoría a la práctica”. *En Revista de Derecho* (2005) Vol XVIII n° 2.





Cámara de Diputados y Diputadas

2007 la aprobación de la Ley de igualdad estableció la posibilidad expresa de aplicar acciones positivas para corregir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres. De esa suerte, se modificó la ley electoral española estableciendo la obligatoriedad de la participación equilibrada de hombres y mujeres. En lo relativo a las listas de diputaciones y senaturías se estableció una proporción entre de 40% y 60% obligatoriamente en la conformación de las listas en cada tramo de 5 puestos, resguardando así la participación femenina. Al igual que en el caso francés, al tratarse de un mecanismo intensivo de cuotas sus resultados han sido disímiles y si bien se acercan a conformaciones paritarias, no llegan a ella del todo.

**3. Idea matriz.** En la perspectiva comparada, existe a nivel mundial diversos casos para abordar la materia distinguiendo como se ha explicado, en nuestro sistema, la Convención Constitucional, de conformidad a la regla prevista en las disposiciones trigésima y trigésimo primera de la Constitución, asumiendo la similar composición a la actual Cámara de Diputados, ha prescrito dos reglas sobre paridad en la declaración de candidaturas y de reglas aplicables a la elección misma con la finalidad de alcanzar un equilibrio de género. Eso por eso que el mecanismo que se utilice para asegurar realmente la igual participación entre hombres y mujeres en cargos de representación popular, debe ser la paridad de resultado, de la misma forma en que opera la actual norma constitucional de integración para la Convención Constitucional. En este orden de ideas no podemos perder de vista que el futuro Congreso, será decisivo en la adecuación normativa que forzosamente tendrá lugar, en el evento que el nuevo texto constitucional sea aprobado, por ende, para mantener los resultados que pueda obtener una Convención Constitucional paritaria, resulta indispensable que el parlamento que la siga sea también paritario en su conformación.

Es por eso, que la presente reforma, tiene por finalidad hacer aplicable, mediante la técnica del reenvío, que, a la próxima elección para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, le resulten aplicables las mismas reglas, que se han incorporado en la Convención Constitucional, para el equilibrio entre hombres y mujeres. Es por estos antecedentes y fundamentos, que venimos en proponer el siguiente:

***Proyecto de reforma constitucional:***

**"Artículo único.** - Agrégase la siguiente disposición quincuagésima transitoria en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto Supremo N°100 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2005:

**"QUINCUAGÉSIMA.** Con la finalidad de garantizar el equilibrio de género en la declaración de candidaturas y elección de los integrantes de la Cámara en el próximo período legislativo, serán aplicables las reglas previstas para la Convención Constitucional en las disposiciones trigésima y trigésima primera transitorias.





Cámara de Diputados y Diputadas

Para los efectos del inciso precedente, las referencias a convencionales o convencionales constituyentes a que se refieren las disposiciones citadas, para efectos de esta norma se entenderá que se aplica a los candidatos a Diputados.”.

**FIRMAN:**

**BANCADA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARTIDO SOCIALISTA**

**JENNY ÁLVAREZ**

**EMILIA NUYADO**

**MARCOS ILABACA**

**MANUEL MONSALVE**

**GASTÓN SAAVEDRA**

**RAÚL SALDIVAR**

**MARCELO SCHILLING**

**LEONARDO SOTO**

**DANIELLA CICARDINI**

**JAIME TOHÁ**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JENNY ALVAREZ V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MANUEL MONSALVE B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELO SCHILLING R.

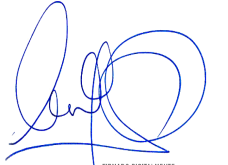
  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEONARDO SOTO F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. EMILIA NUYADO A.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GASTON SAAVEDRA C.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIELLA CICARDINI M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME TOHÁ G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCOS ILABACA C.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAUL SALDIVAR A.

